



comunicación escrita por parte del infractor en la cual hace renuncia expresa al derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la sanción.

Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves.

Artículo 51°.- Destino de los montos recaudados vía multas

51.1. El destino de los montos recaudados por la imposición de multas, en lo que respecta a los numerales 1) y 2) de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como de las normas legales y reglamentarias que sobre el particular se establezcan.

51.2. Los montos recaudados por la imposición de multas, en lo que respecta al numeral 3) de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario serán destinados a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario para la implementación y ejercicio de sus funciones en materia ambiental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Sólo en vía de apelación se podrá plantear conflicto de competencia en materia ambiental entre las resoluciones de sanción emitidas por MINAG -a través de la DGAAA- y las resoluciones emitidas por otras entidades del Estado.

El plazo para plantear el conflicto de competencia es el mismo que se tiene para interponer el recurso de apelación y se interpondrá ante el superior jerárquico, quien derivará el expediente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles al Ministerio del Ambiente - MINAM, para que resuelva el conflicto de competencia.

Segunda.- El Ministerio de Agricultura generará la información que permita actualizar la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, a fin de asegurar la función disuasiva de los montos de las multas establecidas. Dicha información será consolidada por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario a efectos que proponga la actualización que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Agricultura en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprobará el formato para el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales del Sector Agrario a cargo de la DGAAA, así mismo establecerá el procedimiento para dicho registro.

Segunda.- Los procedimientos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo lo establecido en el artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprobará la Directiva de Procedimiento de Decomiso de Bienes.

Cuarta.- El Ministerio de Agricultura en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, aprobará la Directiva de Procedimiento para la Contratación de Terceros, quienes podrán realizar monitoreos, vigilancia y auditoría ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario.

Quinta.- El Ministerio de Agricultura efectuará la difusión orientada a hacer de conocimiento público el carácter obligatorio de la aplicación del presente Reglamento; así como las sanciones que se derivan de la presente norma.

866098-2

Aprueban Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario

**DECRETO SUPREMO
N° 018-2012-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5) y 17) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú consagran el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, respectivamente;

Que, el primer párrafo del numeral 1° del artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene, entre otras, la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que el inciso d) del artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que dentro de las competencias compartidas de los Gobiernos Regionales está la de la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental;

Que, respecto al ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, el inciso b) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29158, señala que los Ministerios dictan normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48° de la precitada Ley N° 28611, señala que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que el Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como instancias no formales que el proponente debe impulsar para incorporar en el Estudio, la percepción y opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, el mismo que tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, compete a las entidades públicas, que cuentan con competencias o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, emitir disposiciones específicas a su sector que complementen o desarrollen lo dispuesto en el referido Reglamento;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, ha propuesto el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el cual recoge los aportes y comentarios del Ministerio del Ambiente, así como de personas naturales e instituciones públicas y privadas interesadas, al haberse sometido el proyecto a un proceso de consulta pública a través de la publicación en la página web institucional del Ministerio de Agricultura, conforme se dispuso en la Resolución Ministerial N° 0281-2011-AG, de 8 de julio de 2011;

Que, asimismo, las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo fueron coordinadas y acordadas con el Ministerio del Ambiente, a través de su Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y su Oficina de Asesoría Jurídica, tal como se advierte en el acta de fecha 22 de julio de 2011, el cual expresa la opinión favorable del MINAM;

Que, siendo así, resulta necesario aprobar el Reglamento de Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario;

En uso de las atribuciones que confiere el numeral 8), del artículo 118º, de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales y el Decreto Legislativo Nº 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el "Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario"; que consta de tres (03) Títulos, veintiocho (28) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y un (01) Anexo, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en los tres niveles de gobierno.

Artículo 2º.- Normas Complementarias

Facúltese al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución Ministerial, emita normas complementarias que pudieran requerirse a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EVALUACIÓN, APROBACIÓN Y SEGUIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto normar y regular la participación ciudadana aplicables, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones durante el proceso de evaluación, aprobación y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a los proyectos de inversión y actividades de competencia del Sector Agrario.

La participación ciudadana en materia ambiental para las actividades del Sector Agrario, se rige por la presente norma y, supletoriamente por las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será aplicado por los tres niveles de gobierno y por todas las personas naturales y jurídicas que pretenden ejecutar o ejecutan actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 997 y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2008-AG.

Artículo 3º.- La Autoridad Ambiental Competente

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la

Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, para orientar, dirigir, aprobar y/o llevar a cabo la participación ciudadana relacionados a la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de inversión o de las actividades del Sector Agrario.

Artículo 4º.- Definiciones

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

a. Área de influencia: Espacio geográfico en el que el proyecto o actividad agraria ejerce algún tipo de impacto ambiental, que incluye el medio físico, biológico, social, económico y cultural.

b. Autoridad Ambiental Competente: El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) es la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario encargada de evaluar los instrumentos de gestión ambiental de competencia de dicho sector que presenten los interesados, mientras no se transfiera dicha función a los gobiernos regionales o locales de acuerdo a sus funciones previstas en sus leyes orgánicas.

c. Consultora Ambiental: Son personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente registradas en el Registro de Consultoras que conduce la Autoridad Ambiental competente del Sector Agrario. La Consultora presta servicios de consultoría en proyectos y actividades que contemplan aspectos ambientales en el país, incluidas las actividades de competencia del Sector Agrario, a quien el titular del proyecto o actividad solicita la elaboración del instrumento de gestión ambiental.

Su intervención es exigible en la elaboración de los Informes de Gestión Ambiental (IGA), Evaluaciones Ambientales Preliminares (EAP), Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), Declaración Ambiental para actividades en curso, (DAAC), Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) u otros instrumentos de gestión ambiental previstos en la Ley Nº 28611 Ley General del Ambiente; Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.

El Ministerio de Agricultura, conduce el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Agrario, hasta que el Ministerio del Ambiente implemente el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y estudios ambientales.

d. Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA): Es el órgano del Ministerio de Agricultura, Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, encargado de evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental, de ser el caso; así como emitir opinión en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental que le sean solicitados por parte de otros sectores o el Ministerio del Ambiente.

e. Instrumentos de Gestión Ambiental: Son documentos de gestión ambiental orientados al cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Esta definición comprende, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario a los siguientes documentos: Informe de Gestión Ambiental (IGA), Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Planes de Cierre y Abandono y demás instrumentos de gestión ambiental señalados en la Ley General del Ambiente.

f. Participación Ciudadana: Proceso público, dinámico, flexible e inclusivo a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agrario.



g. Plan de Participación Ciudadana: Documento mediante el cual el titular del proyecto o de la actividad agraria, describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población respecto de las implicancias de la implementación de las actividades de competencia del Sector Agrario.

h. Plan de Manejo Ambiental: Instrumento de gestión ambiental cuya función es establecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección, compensación y recuperación de los potenciales impactos ambientales negativos que los proyectos de inversión y actividades de competencia del Sector Agrario, que se pudiesen originar en el desarrollo del mismo.

i. Plan de Cierre: Instrumento de gestión ambiental que contiene disposiciones específicas sobre las medidas que espera implementar tanto en el cierre como en el post cierre de la actividad agraria, con el fin de rehabilitar las áreas afectadas o impactadas durante el desarrollo de la actividad y no subsistan impactos ambientales negativos. Dichas medidas deben ser compatibles con el ecosistema, la conservación de los recursos naturales renovables, la mejora del paisaje, así como deben crear las condiciones para brindar un ambiente saludable y adecuado a los pobladores asentados en el área de influencia del proyecto o la actividad de competencia del Sector Agrario.

j. Plan de Vigilancia Ambiental: Incluye los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño.

k. Plan de Relaciones Comunitarias: Considera las medidas y acciones que desarrollara el titular para garantizar una relación armoniosa con las comunidades adyacentes a su área de influencia del proyecto, durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono.

l. Poblaciones Involucradas: Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentran dentro del área de influencia de los proyectos o actividades del ámbito del Sector Agrario.

m. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Instrumento de gestión ambiental destinado a facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. El PAMA tienen como objetivo prevenir, corregir progresivamente en plazos racionales o mitigar, los impactos ambientales negativos que viene causando una actividad en desarrollo, debiendo incluir para ello, las propuestas de acción y los programas necesarios para incorporar tecnologías limpias, buenas prácticas y/o medidas alternativas de prevención de la contaminación y/o deterioro de los componentes del ambiente o recursos naturales, considerando los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.

n. Proyecto de Inversión: Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales, inclusive los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y los proyectos de investigación.

o. Términos de Referencia: Propuesta de contenido y alcance de un instrumento de gestión ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza del proyecto o actividad. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos a la evaluación del impacto ambiental. Incorpora también los requerimientos mínimos de la Consultora que desarrollará los Estudios Ambientales; alcance del estudio, actividades a desarrollar, método de trabajo, facilidades, cronograma de trabajo, tiempo de la elaboración del estudio, equipos y materiales a utilizarse; entre otros.

p. Titular del proyecto o actividad: Es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, consorcio o entidad que asume la responsabilidad de la ejecución de un proyecto o de una actividad agraria, que tiene la obligación de suministrar información a la Autoridad Ambiental

Competente del Sector Agrario sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos ambientales.

Artículo 5°.- Principios

El proceso de participación ciudadana ambiental en el Sector Agrario, se rige por los siguientes principios:

5.1 Del principio de publicidad: Todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al Principio de Publicidad, por lo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, debiéndose adoptar medidas que garanticen y promuevan la transparencia en su actuación, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

5.2. Del Principio de igualdad de derechos: Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser tratada de la misma manera ante la Ley. En los procesos de participación ciudadana, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

5.3 Del Principio de carácter de orden público de las normas ambientales: El proceso de participación ciudadana se rige por las normas de carácter obligatorio que lo regulan, siendo su aplicación exigible a todas las personas naturales o jurídicas y autoridades en el país.

5.4 Del Principio de transparencia y buena fe: La participación ciudadana se rige por el Principio de Transparencia y Buena Fe, conforme al cual todas las personas que intervienen en el proceso y en la gestión ambiental y social vinculada a las actividades agrarias, deben conducirse con respeto mutuo y colaboración, de manera tal que se propicien espacios de diálogo y participación efectiva, para el ejercicio de los derechos establecidos en la normativa ambiental, así como para la búsqueda de consensos entre las partes involucradas o relacionadas con el desarrollo de las actividades de competencia del Sector Agrario.

5.5 Del Principio de mejora continua: La participación ciudadana y la gestión ambiental y social en las actividades de competencia del Sector Agrario se orientan al cabal cumplimiento de los mandatos legales, al establecimiento de buenas prácticas agrarias y a propiciar metas orientadas a la eficiencia del servicio, considerando el entorno social, así como los avances tecnológicos y científicos disponibles.

5.6 Del principio de enfoque intercultural: La participación ciudadana para las actividades de competencia del Sector Agrario se conduce respetando la diversidad cultural del país, mediante la adopción de mecanismos, criterios y patrones de gestión que se adecuen al contexto pluricultural y multilingüe de las áreas de influencia de las actividades y proyectos del Sector Agrario. En ese sentido, constituye obligación de la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario propiciar espacios de diálogo, que aseguren la efectiva participación de las poblaciones involucradas ubicadas en el área de influencia directa e indirecta de las actividades y de los proyectos de inversión de competencia del Sector Agrario y, especialmente las comunidades nativas y campesinas de la zona.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 6°.- Proceso de Participación Ciudadana

La participación ciudadana en el Sector Agrario es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, de intercambio amplio de información, consulta, diálogo, consenso, a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agrario.

Artículo 7°.- Finalidad del proceso de participación ciudadana

La participación ciudadana en el sector Agrario tiene por finalidad dar a conocer las características del proyecto o actividad, a fin de determinar si los intereses de la población que habita en el área de influencia del proyecto o actividad podrían verse afectados o beneficiados por los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales generados a partir de la realización de la actividad.

Este proceso está orientado a establecer adecuados canales de comunicación entre la autoridad ambiental del Sector Agrario, el titular del proyecto o de la actividad, la consultora ambiental y la comunidad, a fin de facilitar la incorporación de las opiniones de la ciudadanía en el proceso de elaboración, evaluación y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

El establecimiento de espacios de participación ciudadana y concertación permite evitar, corregir o mitigar posibles impactos ambientales y sociales negativos, así como identificar y recoger las iniciativas, sugerencias y aportes para potenciar o maximizar los impactos ambientales y sociales positivos.

Artículo 8°.- Carácter no vinculante de observaciones y otros

Las observaciones, aportes y recomendaciones de la población que se realicen en el marco del proceso de participación ciudadana, no tienen carácter vinculante para la Autoridad Ambiental Competente y deben ser evaluadas para determinar su pertinencia e incorporación en el proceso de evaluación y aprobación de un estudio de impacto ambiental. Cuando las observaciones, aportes o recomendaciones no se contemplen como parte del instrumento de gestión ambiental, se deberá informar a los interesados sobre las razones de su no inclusión.

**CAPITULO I
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 9°.- Mecanismos de participación ciudadana

Los mecanismos de participación ciudadana tienen por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones, aportes respecto a las actividades, los impactos ambientales y las medidas de control ambiental a implementar, para la toma de decisiones de la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario. Una vez aprobado el Plan de Participación Ciudadana correspondiente, estos mecanismos se vuelven exigibles para el titular del proyecto o de la actividad del Sector Agrario, según el caso.

Artículo 10°.- Mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental

Constituyen mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental del Sector Agrario, los siguientes:

- a) Audiencias públicas;
- b) Talleres participativos;
- c) Acceso a la información;
- d) Buzones de Observaciones o Sugerencias;
- e) Visitas guiadas;
- g) Mesas de concertación con representantes de la población involucrada;
- h) Grupos técnicos de trabajo con representantes de la población acreditados;
- i) Comités de Gestión;
- j) Encuestas de Opinión;
- k) Entrevistas;
- l) Portal de Transparencia del Ministerio de Agricultura;
- j) Otros que establezca la Autoridad Ambiental competente del Sector Agrario.

De manera complementaria, el titular del proyecto o de la actividad, utilizará mecanismos de difusión que incidan en el proceso de participación ciudadana ambiental, tales como publicidad del proceso, a través de medios de comunicación escrita, televisiva, radial y otros.

Artículo 11°.- Mecanismos de participación ciudadana obligatorios

Los mecanismos de Participación que deben implementarse con carácter obligatorio, en el proceso de elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos o actividades del Sector Agrario, son los siguientes:

a. Audiencia Pública: Es el mecanismo de participación ciudadana que se realiza mediante un acto público dirigido por uno o más representantes de la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, en el cual se presenta y sustenta un instrumento de gestión ambiental. Es exigible

su realización como parte del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

La DGAAA determinará si es conveniente se efectúe la audiencia pública, para los casos de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Planes de Cierre.

b. Talleres Participativos: Está orientado a brindar información y establecer un diálogo entre el titular del proyecto o actividad y la población involucrada, respecto de los posibles impactos del proyecto o actividad agraria y las medidas de prevención, corrección, mitigación, control u otras a adoptarse contempladas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, a través de los talleres participativos el titular del proyecto o de la actividad busca conocer las percepciones locales, brindar información objetiva y de primera fuente a fin de identificar e implementar medidas específicas para manejar la relación con la población local, evitando la generación de impactos sociales, culturales y económicos, particularmente en comunidades nativas y campesinas.

Los Talleres Participativos, deberán realizarse:

- De manera obligatoria durante la etapa de elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallado,
- De manera obligatoria en las etapas de elaboración y evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- De manera obligatoria cuando la DGAAA determine la conveniencia de no llevar a cabo una audiencia pública en los Estudios de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Planes de Cierre.

c. Acceso a la información: Consiste en poner a disposición de los interesados la información relacionada al instrumento de gestión ambiental del proyecto o la actividad agraria. La información debe estar a disposición de cualquier ciudadano, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la recepción del expediente administrativo por parte de la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, para lo cual el titular del proyecto o de la actividad, deberá disponer de un lugar adecuado y horario de atención del Ministerio de Agricultura para el acceso a dicha información.

En dicho lugar, el titular del proyecto o de la actividad, mediante un representante, podrá absolver interrogantes respecto del cumplimiento de los compromisos que asume en el instrumento de gestión ambiental.

Este mecanismo de participación ciudadana es de aplicación obligatoria en el proceso de elaboración y evaluación de todos los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.

d. Buzones de Observaciones o Sugerencias: son utilizados como medio de comunicación, para hacer llegar las observaciones o sugerencias propuestas por la población afectada o beneficiada con los posibles impactos del proyecto o actividades de competencia del Sector Agrario.

En ese sentido, la DGAAA como parte de los mecanismos de participación que debe implementar, deberá mantener de forma permanente Buzones de Observaciones o Sugerencia que puedan ser utilizados como medio de comunicación, para hacer llegar las observaciones o sugerencias propuestas por la población afectada o beneficiada con los posibles impactos del proyecto o de la actividad de competencia del Sector Agrario.

Asimismo, cuando el instrumento de gestión ambiental correspondiente a un proyecto se encuentra en evaluación, el titular del proyecto o actividad de competencia del Sector Agrario, implementará en un lugar visible y de fácil acceso de la población, una caja o ánfora rotulada bajo el nombre de "Buzón de Observaciones y Sugerencias", donde pueda recibir información de la ciudadanía.

El formato que se utilice para las sugerencias u observaciones, deberá consignar el rubro de identificación de la persona natural o jurídica que la realiza, además de la indicación de su domicilio u otros datos que permitan ubicar a la persona interesada.

Al término del plazo dispuesto en el Plan de Participación Ciudadana aprobado para la permanencia del buzón de sugerencias, se procederá a su retiro, para lo cual el titular levantará un Acta en presencia de una autoridad del lugar, en la cual se listará los documentos recepcionados, cuyos aportes de ser el caso, se incorporarán al proceso de elaboración de todos los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.

**Artículo 12°.- Mecanismos de participación ciudadana complementarios**

Los mecanismos de participación ciudadana complementarios, se seleccionarán de acuerdo a la envergadura y complejidad del proyecto de inversión o la actividad de competencia del Sector Agrario, situación del entorno, presencia de pueblos indígenas, comunidades campesinas o nativas, sensibilidad social del área, entre otros criterios, considerándose en cada caso, la implementación de los siguientes mecanismos de participación ciudadana: visitas guiadas, mesas de concertación con representantes de la población involucrada, grupos técnicos de trabajo con representantes de la población acreditados, comités de gestión del proyecto o actividad conformados con representantes del proyecto, entidades y representantes de la población acreditados, encuestas de opinión y entrevistas.

Atendiendo a cada caso, los mecanismos de participación ciudadana complementarios, deberán ser contemplados en el Plan de Participación Ciudadana que se presente a la autoridad ambiental del Sector Agrario.

Artículo 13°.- Lineamientos generales para la convocatoria

La convocatoria para los mecanismos de participación ciudadana se realiza considerando los siguientes criterios de aplicación general:

a. La convocatoria debe efectuarse a través de los mecanismos idóneos que en cada caso permitan la mayor difusión posible.

b. En la convocatoria se deberá indicar con claridad y precisión la fecha, lugar y hora de realización de los mecanismos de participación ciudadana. La fecha será seleccionada evitando la coincidencia con los feriados y actividades religiosas o culturales de la zona.

c. La convocatoria deberá dirigirse a la población involucrada, asimismo se cursarán invitaciones a autoridades regionales, locales, comunales, sociedad civil organizada y entidades.

d. La convocatoria deberá realizarse en idioma español y en el idioma preponderante de las poblaciones involucradas.

Artículo 14°.- Selección del lugar para la implementación de mecanismos de participación ciudadana

Los mecanismos de participación ciudadana en todos los casos, deberán realizarse en el área de influencia del proyecto, preferentemente en el área de influencia directa. El lugar deberá ser de fácil acceso para los pobladores de la zona, considerando adicionalmente los aspectos de tamaño e infraestructura y la seguridad de la zona.

En caso la zona del área de influencia directa, haya sido declarada de emergencia o se haya suspendido las garantías, los mecanismos de participación ciudadana se realizarán en el poblado más cercano que reúna las condiciones necesarias. En el caso de los Talleres Participativos y las Audiencias, se fijará el día y hora que garantice una mayor asistencia de la población.

Artículo 15°.- Normas específicas para realización de audiencias públicas

La audiencia pública se sujeta a los siguientes lineamientos específicos, de aplicación obligatoria:

15.1 La DGAAA, en coordinación con el titular del proyecto y/o de la actividad pondrá en conocimiento de la población involucrada el lugar, día y hora de la Audiencia Pública, a través de los siguientes medios de comunicación:

- Un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y un aviso o más avisos en un diario de mayor circulación en la localidad o localidades, con un mínimo de diez (10) días calendarios antes de la fecha programada para la Audiencia, una copia del aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano", deberá ser remitida por el Titular del proyecto a la DGAAA al día siguiente de publicado, quien a su vez remitirá a las Municipalidades de la zona de influencia directa del proyecto o de la actividad, según corresponda, en el término de la distancia.

- Cuatro (4) anuncios diarios en una estación radial de mayor sintonía en la localidad o localidades dónde se desarrollará el proyecto o la actividad de competencia del Sector Agrario, los cuales deben difundirse durante cinco

(5) días después de publicado el aviso indicado en el párrafo anterior, debiéndose precisar que el EIASd o EIAd, según corresponda, y su resumen ejecutivo se encuentra a disposición de los interesados para los fines que estimen pertinente.

- Asimismo, luego que la DGAAA tome conocimiento de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", deberá publicar el aviso de convocatoria a la audiencia pública en el portal del Ministerio de Agricultura.

- La convocatoria se realiza en idioma español y en el idioma preponderante de las poblaciones involucradas.

15.2 El texto del resumen ejecutivo del instrumento de gestión ambiental, deberá ser redactado en lenguaje sencillo y en idioma español, el cual deberá estar a disposición de los interesados desde la fecha en que se publique el primer aviso de convocatoria hasta la fecha en que se realice la audiencia pública. Adicionalmente, la DGAAA podrá requerir que el mencionado resumen sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto y/o actividad. Cuando el idioma o lengua predominante en la localidad en la zona de ejecución del proyecto y/o actividad de competencia del Sector Agrario no tenga escritura de uso mayoritario, la DGAAA podrá solicitar una presentación en versión magnetofónica, en audio digital u otro medio idóneo del referido resumen.

15.3 La Mesa Directiva para la realización de la audiencia pública, está conformada por el Presidente y un Secretario Técnico, ambos profesionales de la DGAAA.

15.4 Las personas que participen en una audiencia pública podrán acreditar un traductor ante la Mesa Directiva. Con la ayuda del traductor y/o del secretario de la Mesa, las personas analfabetas o quienes tengan dificultad para expresarse en idioma español podrán realizar preguntas u observaciones.

15.5 El titular del proyecto o de la actividad o su(s) representante(s) debidamente acreditado(s), previo al inicio de la audiencia pública deberá distribuir el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental, del PAMA o Plan de Cierre a los participantes inscritos. El número de ejemplares se determinará teniendo en cuenta la capacidad del auditorio y otros factores que determine el Ministerio de Agricultura a través de la DGAAA.

15.6 En la audiencia pública, el titular del proyecto o de la actividad o su(s) representante(s) debidamente acreditado(s), efectuarán una exposición detallada del proyecto propuesto o la actividad en curso (en caso de PAMA), abarcando la ubicación, objetivo, descripción de las actividades, vida útil del proyecto o actividad, recursos requeridos (humanos, insumos, etc.), costos y responsable de su ejecución, entre otros aspectos. En el caso del Plan de cierre dará a conocer las acciones contempladas en dicho instrumento.

15.7 Seguidamente, el coordinador o jefe del equipo de consultores que elaboró el instrumento de gestión ambiental y/o su representante debidamente acreditado, deberá efectuar una exposición sobre el contenido del instrumento de gestión ambiental, en la que se incluya, entre otros aspectos: i) descripción de la línea base ambiental, ii) caracterización de los impactos ambientales identificados, tanto directos como indirectos, iii) estrategia de manejo ambiental, precisando las medidas previstas en la estrategia de manejo ambiental para prevenir, mitigar o compensar los impactos negativos y iv) valorización económica del impacto ambiental.

15.8 Concluida la sustentación, el Presidente de la Mesa Directiva invitará a los participantes a formular preguntas por escrito, las que deberán ser absueltas por los expositores en el mismo acto.

15.9 La transcripción de las preguntas y respuestas formuladas así como los documentos que pudieran presentar los interesados en la audiencia pública, que estén referidos a sustentar la aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental, serán tomados en cuenta para la evaluación del mismo.

15.10 El acta será firmada por los integrantes de la Mesa Directiva, el titular del proyecto o actividad y por el representante de la entidad que elaboró el instrumento de gestión ambiental, así como por todas las autoridades que participaron en la audiencia pública y público en general.

15.11 La mesa directiva no permitirá el ingreso a la Audiencia Pública de personas que se encuentren en evidente estado étílico o bajo la influencia de drogas.

15.12 La lista de registro de asistencia a la audiencia pública, se adjuntará al Acta.

15.13 Los gastos en que se incurra para la convocatoria, difusión y realización de la audiencia pública, están a cargo del titular del proyecto o actividad.

En caso de verificarse el incumplimiento de los lineamientos establecidos precedentemente, compete a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, proceder a la observación correspondiente dentro del marco del proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental.

Si durante la audiencia pública se suscitara, por parte de los asistentes, actos que impidan el desarrollo normal de la misma, ésta será suspendida, dejando constancia de lo ocurrido a través de un acta firmada por los representantes de la población, empresa que elaboró el instrumento de gestión ambiental, titular del proyecto y representantes de la autoridad ambiental competente del Sector Agrario. En este caso, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia.

La autoridad ambiental competente, para garantizar la seguridad de las personas en el desarrollo de la Audiencia Pública, efectuarán las provisiones que estime conveniente, pudiendo solicitar la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú, de ser el caso.

Artículo 16°.- Plazo para formular aportes, comentarios u observaciones

Los interesados podrán presentar ante la autoridad ambiental competente el Sector Agrario, sus aportes, comentarios u observaciones, dentro de los treinta (30) días calendario después de realizada la audiencia pública.

La autoridad ambiental competente del Sector Agrario, evaluará la información presentada y, de resultar pertinente trasladará al titular del proyecto y/o actividad, los aportes de dicha información para la absolución o levantamiento de observaciones que hubiere lugar.

Los aportes, comentarios u observaciones presentados luego de vencido el plazo indicado, no serán evaluados.

TITULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN Y SEGUIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR AGRARIO

Artículo 17°.- La participación ciudadana en las etapas de elaboración, evaluación, aprobación y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental de competencia del Sector Agrario

Los mecanismos de participación ciudadana en el Sector Agrario, se aplican a las etapas de elaboración, evaluación, aprobación y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, y comprenden:

- Los mecanismos de participación ciudadana que se implementen durante la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental, la intervención de la autoridad ambiental competente del Sector Agrario es facultativa.
- Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen durante el proceso de evaluación o revisión de los instrumentos de gestión ambiental, la participación de la autoridad ambiental competente del Sector Agrario es obligatoria.
- La participación ciudadana para el seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, se realiza teniendo en cuenta las actividades contempladas en el Plan de Participación Ciudadana, que forma parte integrante del instrumento aprobado.

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 18°.- El Plan de Participación Ciudadana

El Plan de Participación Ciudadana, constituye el documento, mediante el cual el titular del proyecto o de la actividad de competencia del Sector Agrario, describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población involucrada acerca del proyecto o actividad.

El citado Plan será presentado antes del inicio de la formulación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, es propuesto por el titular del proyecto o

de la actividad, y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente del Sector Agrario.

El Plan de Participación Ciudadana será suscrito por el titular del proyecto o de la actividad y un profesional en ciencias sociales que forme parte del staff de profesionales de la Consultora Ambiental, los cuales asumen responsabilidad por la veracidad de su contenido.

Artículo 19°.- Contenido del Plan de Participación Ciudadana

El Plan de Participación Ciudadana deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Área de Influencia (directa e indirecta) del proyecto o actividad: Descripción, criterios utilizados para su delimitación.
- b) Mapa en el cual se muestre: el área de influencia directa e indirecta, ubicación de las Comunidades, Reservas Indígenas, Áreas Naturales Protegidas y su Zona de Amortiguamiento, áreas declaradas como patrimonio cultural de la Nación, según corresponda.
- c) Determinación del ámbito que abarca el proceso de consulta o participación ciudadana.
- d) Identificación de los grupos de interés del área de influencia del proyecto o actividad.
- e) Identificación de la finalidad, estrategia y meta de la consulta o participación ciudadana.
- f) Mecanismos de participación ciudadana para las diferentes etapas: Obligatorios y complementarios.
- g) Cronograma de ejecución del Plan de Participación Ciudadana.
- h) Designación del equipo encargado de conducir el proceso de participación ciudadana y llevar el registro de los participantes.
- i) Identificación de medios logísticos para el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana obligatorios.
- j) Propuesta de los lugares en los que se realizarán los mecanismos de participación ciudadana obligatorios.
- k) Nombre y cargo de la persona responsable que brindará a la población la información relacionada con el proyecto a desarrollar o actividad, el mismo que recibirá y registrará las opiniones y observaciones de la población involucrada.
- l) El registro de los aportes recibidos y de los resultados del proceso de participación ciudadana, adjuntando el informe sobre las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuada por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuesta a ellas en el proceso de elaboración de los instrumentos de gestión ambiental.
- m) Datos referenciales de la consultora ambiental, que elaborará el instrumento de gestión ambiental, que deberá contener:
 - Datos generales de la consultora (Nombre de la empresa, domicilio legal, RUC, representante legal, teléfono).
 - Relación de los profesionales que participarán en la elaboración del estudio ambiental.
- n) Incluir y describir las acciones de participación ciudadana, que serán implementadas como parte de la vigilancia ambiental.
- o) La estrategia de manejo de las relaciones comunitarias.
- p) Otros datos que sean necesarios de acuerdo al caso y sean determinados por la DGAAA.

Artículo 20°.- Procedimiento de aprobación del Plan de Participación Ciudadana

20.1 El titular del proyecto o actividad de competencia del Sector Agrario, debe elaborar el Plan de Participación Ciudadana, teniendo en cuenta el presente reglamento y del Título IV del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

20.2 El Plan de Participación Ciudadana, debe considerar en los casos que corresponda, la estrategia de manejo de relaciones comunitarias y señalar las acciones que sean necesarias implementar como parte del Plan de Vigilancia Ambiental.



20.3 Presentado el Plan de Participación Ciudadana ante la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, ésta emitirá pronunciamiento administrativo sobre dicho plan, dentro de treinta (30) días hábiles.

20.4 Emitido pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, el titular del proyecto y/o actividad deberá de implementarla.

Artículo 21°.- Modificación del cronograma de ejecución del Plan de Participación Ciudadana

En caso de mediar alguna modificación en el cronograma de ejecución del Plan de Participación Ciudadana, el titular del proyecto o actividad, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental del Sector Agrario, su conformidad, antes de ejecutar el citado Plan.

La autoridad ambiental del Sector Agrario emite pronunciamiento administrativo dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 22°.- La participación ciudadana en la etapa de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental

El titular del proyecto o actividad de competencia del Sector Agrario presentará en el acápite correspondiente del Instrumento de Gestión Ambiental, los resultados debidamente sustentados del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana utilizados para la elaboración del mismo, en donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad, destacando la forma de como se dieron respuestas a ellos. Dicha presentación es dentro del proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental.

Compete a la autoridad ambiental del Sector Agrario, en el marco del proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental, evaluar la correspondencia de la información con la contenida en el Plan de Participación Ciudadana aprobado.

**CAPITULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
POSTERIOR A LA APROBACIÓN DE LOS
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Artículo 23°.- El Plan de Participación Ciudadana

El Plan de Participación Ciudadana debe considerar en los casos que corresponda, la estrategia del manejo de relaciones comunitarias y señalar las acciones que sean necesarias implementar como parte del Plan de Vigilancia Ambiental.

En caso de proyectos, es propuesto durante el ciclo de vida del mismo.

Artículo 24°.- El Plan de Vigilancia Ambiental

El Plan de Vigilancia Ambiental es elaborado por el titular del proyecto o actividad de competencia del Sector Agrario de manera coordinada con la población involucrada que se encuentre en el área de influencia del proyecto o actividad.

Artículo 25°.- Mecanismos de participación ciudadana

El titular del proyecto o de la actividad deberá tomar en cuenta los mecanismos de participación obligatorios, así como los mecanismos complementarios, según resulten apropiados para la elaboración del Plan.

Artículo 26°.- Los documentos generados

Los documentos generados en la implementación del Plan de Participación Ciudadana serán remitidos a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, debiendo adjuntar un Informe de Participación Ciudadana.

Los titulares de los proyectos o actividades del Sector Agrario involucrados en los procesos de participación ciudadana, están obligados, bajo responsabilidad, a remitir copia de las actuaciones relacionadas, a la DGAAA dentro de los diez (10) días hábiles de realizados los mecanismos.

Artículo 27°.- El informe de participación ciudadana

27.1 El informe debe incluir las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o

ampliaciones de información efectuadas por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuestas a ellas, adjuntando la documentación sustentatoria en cada caso.

27.2 Recibida la información, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recepcionada, la autoridad ambiental competente del Sector Agrario procederá a emitir pronunciamiento respecto de la conformidad de la misma. El pronunciamiento será notificado al titular del proyecto o actividad.

27.3 En caso mediar observaciones o comentarios de la población que no hayan sido materia de evaluación por parte del titular, la autoridad ambiental competente del Sector Agrario solicitará las aclaraciones que correspondan. El plazo para levantar las observaciones es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación.

27.4 Recibido el levantamiento de observaciones la autoridad ambiental del Sector Agrario, procederá a emitir pronunciamiento dentro del plazo de siete (07) días hábiles contados a partir recibida el mencionado levantamiento.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo genera responsabilidad, pasible de sanción administrativa.

Artículo 28°.- La modificación del plan de relaciones comunitarias

Si como resultado de la evaluación realizada, el titular del proyecto, requiere modificar el Plan de Relaciones Comunitarias, a fin que contemple lo sugerido u observado por la población del ámbito de influencia del proyecto o actividad agraria, el titular deberá solicitar a la autoridad ambiental del Sector Agrario, la aprobación de la modificación propuesta, debiendo adjuntar la información que sustente el pedido.

**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA.- Normatividad complementaria

El Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, aprobará las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Asimismo, compete al Ministerio de Agricultura, establecer los criterios para determinar y seleccionar los mecanismos de participación ciudadana aplicables para la elaboración, evaluación, aprobación y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental de proyectos y actividades no contempladas en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo considerar en todo los casos: el área de influencia de la actividad o proyecto, las características de la actividad, la magnitud de sus impactos ambientales y las características de la población asentada en el área de influencia del proyecto o actividad.

SEGUNDA.- Exigencia de implementación de mecanismos de participación ciudadana para la ampliación, modificación o actualización de instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental que se amplíen, modifiquen o actualicen, están sujetos a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, requiriéndose necesariamente implementar en dicho trámite el proceso de participación ciudadana respecto de los componentes que serán ampliados, modificados o actualizados.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

UNICA.- Instrumentos de gestión ambiental en trámite

Los mecanismos de participación ciudadana contemplados en instrumentos de gestión ambiental, cuya evaluación, se encuentren en trámite, se registrarán por lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, hasta la culminación de su trámite.

ANEXO I

**FORMATO DE AVISO PARA CONVOCATORIA DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS
(DIMENSIONES MINIMAS 12,0 X 8,0 CM)**

	PERÚ	Ministerio de Agricultura	Despacho Viceministerial	
AUDIENCIA PUBLICA (NOMBRE COMPLETO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL) <p>Se hace de conocimiento público que la empresa -----, a través de la Consultora -----, realizará la sustentación de <u>(nombre completo del Instrumento de Gestión Ambiental)</u>, la cual estará presidida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios -DGAAA del Ministerio de Agricultura, a realizarse en <u>(lugar y dirección)</u>, el día ---- de ----- del 20-- , a las ----- horas.</p> <p>Los interesados pueden inscribirse en las oficinas de la empresa, sito en -----, o en la DGAAA (Calle Petirrojos 355 - Urb. El Palomar, San Isidro, Lima 27), o a través del correo electrónico -----@minag.gob.pe.</p> <p style="text-align: center;">-----, ----- de ----- del -----</p>				

866098-3

Aprueban Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario
**DECRETO SUPREMO
N° 019-2012-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º, numeral 22) de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho que tiene toda persona, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el primer párrafo del numeral 1º del artículo 4º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene, entre otras, la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que el inciso d) del artículo 36º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que dentro de las competencias compartidas de los Gobiernos Regionales está la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental;

Que, respecto al ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, el inciso b) del numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley N° 29158, señala que los Ministerios dictan normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos;

Que, el artículo 3º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Estado en materia ambiental tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley; ejecutando esta función a través de sus entidades y órganos correspondientes;

Que, el artículo 17º de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones

ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5º de dicha Ley;

Que, el primer párrafo del artículo 50º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio ambiente y los Recursos Naturales, son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las Municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en sus respectivas leyes orgánicas y leyes específicas de organización y funciones;

Que, en el caso de los Ministerios y de sus organismos públicos adscritos, el artículo 10º del Reglamento de la Ley N° 28245, establece que estos, entre otros, son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como de la Autoridad Nacional de Salud; siendo que la regulación ambiental a cargo del Gobierno Nacional incluye entre otros el establecimiento de la política y la normatividad específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normatividad ambiental;

Que, en el caso específico del Sector Agrario, el artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones